RAWSON, 17 de Diciembre de 2012.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**G., B. R. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 21.338 -G- 2008)**.---------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ I.- Que a fs. 203, el 12 de Octubre del año en curso, se presenta la parte actora a fin de practicar liquidación, solicitando se corra traslado a la contraria.----------

------ Que conforme surge de los cálculos realizados, parte de un Capital de PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA con NUEVE CENTAVOS ($7.640,09) aplicándole interés a Tasa Activa del Banco del Chubut desde el 01/09/2004 al 31/10/2012 lo que importa un porcentual de 157,97%, que estimados sobre el valor anterior, arroja una suma de PESOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE con CATORCE CENTAVOS (19.709,14).--

///--- Que por idéntico período de tiempo actualizaron, con el porcentaje señalado en el párrafo anterior, los honorarios profesionales de los letrados intervinientes -Dres. E. M. y N. U. G.-

///

oportunamente fijados, de manera conjunta, en la suma de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y DOS con CUARENTA y CUATRO CENTAVOS ($542,44), discriminando el monto del IVA que debe oblar el profesional mencionado en primer lugar. De ese modo, obtuvieron la suma de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE con TREINTA CENTAVOS ($ 1.489,30).----------

------ Que de esa manera, la liquidación practicada arroja un total de PESOS VEINTIÚN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO con CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS. ($ 21.198,44).----------

------ Que ordenado (fs. 204) y corrido el traslado de Ley al Instituto de Seguridad Social y Seguros (fs. 205 y vta.) se presentó a fs. 207 y vta. a impugnar la liquidación descripta.----------

------ Que por una parte, advierte que aun cuando la contraria no lo refiera, la estimación que realiza es por los honorarios de sus letrados patrocinantes. Por la otra, relata la operación matemática de la actora, concluyendo en que *"insólita y sorprendentemente traslada a esta parte un nuevo pago de monto de capital e intereses…sobre un lapso temporal incomprensible …con más honorarios que sí responden a lo que aún resta su pago"* (fs. 207).----------
///--- Que asimismo, sostiene que los datos de la liquidación que viene a contestar no se condicen con las consideraciones claras de la Sentencia Interlocutoria del 30 de mayo de 2011, que -detalla-

desestimaba la liquidación efectuada por G. por no ajustarse a las pautas del fallo definitivo, razón por la cual -comenta- el Tribunal estableció el monto del juicio y los honorarios de los letrados intervinientes sobre las parámetros del art. 3° de la Sentencia Definitiva. Expresa que ha sido contundente este Cuerpo al señalar que *"…verificada… (la planilla obrante a fs. 154 del Expte. Adm. N° 3166/06) …se observa que ha dado fiel cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia Definitiva que finiquitó este pleito…"* (fs. 207 vta.). De ello deriva que fijado el monto de condena, en concepto de capital e intereses abonados a la actora ($ 7.640,09), solo resta sobre esa base y aplicados los porcentuales del art. 3° el pago de los emolumentos profesionales establecidos, en forma conjunta, en $524,44, con más intereses desde la fecha en que quedó firme esta última.----------

------ Que a fs. 206 se agregaron los cálculos realizados por el Instituto en los cuales se aprecia que, al monto señalado en el párrafo anterior, se aplicaron intereses -a Tasa Activa del Banco del Chubut- desde el 01/11/2009 al 31/10/12, obteniéndose un valor de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS con SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($452,75) que adicionados al importe antes mencionado, con más el IVA del Dr. M. ($ 104,49), ///obtiene un monto total de PESOS UN MIL NOVENTA Y NUEVE con SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.099,68).----------

------ Que ordenado el traslado a la ejecutante, se presentó a fs. 209 a solicitar se apruebe la liquidación por ella realizada.----------

///

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1.- Que por Sentencia Interlocutoria N° 53/SCA/11 -fs. 188/195- esta Sala determinó el monto del proceso (art. 2°), sobre cuya base fijó los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de la actora (art. 3°), notificándose su letrado el 8 de junio de 2011 (fs. 195 vta.) y el Instituto de Seguridad Social y Seguros el 5 de Agosto de ese año, conforme constancia obrante a fs. 197 y vta..----------

------ Que a fs. 198 la accionante promovió "ejecución de sentencia". Pidió se librara oficio de embargo contra las cuentas corrientes de la demandada en el Banco del Chubut, propuso diligenciador y solicitó también se regulen los honorarios por la etapa de ejecución.----------

------ Que esta Sala, de conformidad a establecido en el art. 98° de la Constitución Provincial, reglamentado por Ley I N° 209 (antes N° 4567), desestimó el pedido.----------

------ II. Que dado el tiempo transcurrido, en este estado procesal, corresponde verificar la planilla practicada por el ejecutante a fs. 203.- ///--- Que es dable señalar, que en ella se observa el concepto "ajuste por intereses" el cual, parte del importe dado como monto del proceso y, al igual que el valor de los honorarios profesionales, se les aplica tasa de interés activa del Banco del Chubut S.A. tomando como fecha inicial para el cómputo el día 01/09/2004, arribando de esa manera a

un valor total de PESOS VEINTIÚN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO con CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 21.198,44).----

------ Que al contestar el traslado el Instituto ejecutado, advierte que se le está trasladando *"un nuevo pago de monto de capital e intereses,…sobre un lapso temporal incomprensible…"* (fs. 207). Al tiempo que aclara que en autos, sólo se adeudan los honorarios a los profesionales de la contraparte y confecciona su propia liquidación.----------

------ Que siendo así, corresponde verificar las liquidaciones presentadas y determinar en cuanto haga lugar a derecho, cuál es el monto en debate y por qué concepto.----------

------ III. a) Que, según se aprecia, la ejecutante no ha atendido en la liquidación que practica lo decidido por esta Sala en S.I. N° 53/SCA/11. Allí, como bien subraya el Organismo ejecutado, se consideró que el ISSyS había "dado fiel cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia Definitiva…". Para así resolver, efectuó un pormenorizado estudio de las actuaciones administrativas (Expte. N° ///3166/06) oportunamente giradas por el Instituto, que contenía en detalle los valores adeudados a la actora, con fechas y montos en que se fueron realizando pagos parciales. Todo lo cual permitió arribar a la certeza de que el reajuste previsional ordenado por el Tribunal había sido efectivamente abonado a la nombrada.----------

///

------ Que así se evidencia que la determinación del monto del proceso aprobado en la Interlocutoria comentada y tomada sobre la base de los cálculos realizados por el Instituto demandado a fin de justificar los abonos realizados a la accionante, fueron al solo efecto de proporcionar un valor económico al pleito para ser utilizado como base de cálculo de los emolumentos profesionales fijados antes en porcentual en la Sentencia Definitiva. Lo que de ninguna manera importó -como pareciera considerarlo la ejecutante- reeditar su anterior acreencia.----------

------ Que, por ello, como vino a destacarlo el Instituto, en estos obrados, sólo resta cumplir con el pago de los honorarios profesionales, pues nada se adeuda por otro concepto, razón por la cual la liquidación agregada a fs. 203 debe ser rechazada.----------

------ b) Que, sin perjuicio de ello, examinados los cálculos confeccionados por el ISSyS que parten correctamente del valor de los honorarios de los letrados de la actora fijados en S.I. N° 53/SCA/11, tampoco se ajustan a derecho.----------

///--- Así, porque estima los intereses desde el 1 de noviembre de 2009, fecha de la Sentencia Definitiva que puso fin al pleito. No obstante en la misma, esta Sala reguló los honorarios cumpliendo la manda del art. 46 de Ley XIII N° 4 reformado por Ley XIII N° 15 en términos porcentuales, y como se tiene dicho en innumerables fallos, “no puede haber mora si no medió determinación conclusiva de honorarios

debidamente notificada a los condenados en costas de conformidad con el art. 50° del Dto. Ley N° 2.200 - T.O. Dto. N° 138/99" (ahora establecido en el art. 49 de la Ley XIII Nº 4) … viene sosteniendo este Tribunal desde el año 1.995 "...la decisión que fija honorarios en porcentuales no es conclusiva (S.I. N° 118/95, 15/SCA/03, 7/SCA/08 y otras) y los obligados al pago no pueden considerarse en mora hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación correspondiente (S.I. N° 15/SCA/01, y 7/SCA/08)".- "...Mora que -según la modificación introducida por Ley N° 4335 al Dto. Ley N° 2.200 (ahora Ley XIII Nº 4)- se produce automáticamente a los 10 días de producida la notificación"... "son éstos los únicos intereses sobre honorarios que admite la norma arancelaria -art. 62° (actual art. 61 en la Ley XIII Nº 4)- pues es evidente que no cabe hacer recaer sobre aquéllos las demoras de los favorecidos con la regulación para practicar sus respectivas liquidaciones" (conf. S.I. N° 60/SCA/01, 26/SCA/06, 36/SCA/07, 4/SCA/08, 7/SCA/08, 40/SCA/10, 60/SCA/10, entre otras).----------

///--- Que por lo tanto, recién cuando acaece el vencimiento del plazo dado por la Ley Arancelaria el obligado al pago -ISSyS- debe intereses; y en autos ello sucedió el 5 de Agosto de 2011. Lo que determina también el rechazo de la liquidación realizada a fs. 206.----------

------ IV.- Que por razones de celeridad y economía procesal, conforme lo prescripto en el artículo 34° inciso 5° e) de la Ley XIII N° 5 (antes C.P.C.C), esta Sala determinará el monto de los honorarios que al 30

de noviembre del año en curso, el ISSyS adeuda a los Dres. M. y U. G. Conforme el Sistema de Cálculos que este Superior Tribunal proporciona en su página web, aplicando los intereses a Tasa Activa del Banco del Chubut, por el período ya mencionado -5.08.11 al 30.11.12 (27,43%)- a las sumas reguladas resulta de PESOS CIENTO CUARENTA Y OCHO con SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 148,79); esto es, un total de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO con VEINTITRÉS CENTAVOS ($691,23) en forma conjunta. Cifra a la que corresponde adicionar el IVA del Dr. M. que es por PESOS SETENTA Y DOS con CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 72,57). En síntesis, todo ello determina la suma de **PESOS SETECIENTOS SESENTA Y TRES con OCHENTA CENTAVOS ($ 763,80)**.----------

------ V.- Que la suma así obtenida no alcanza para satisfacer el mínimo que impone la Ley Arancelaria.----------

///--- En efecto, la Ley XIII N° 15 (B.O. 19.07.2011), introdujo una sustancial modificación en el "Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores" -antes Ley XIII N° 4 (Dto. Ley N° 2.200), pues significó la creación -art. 6° bis- de una "Unidad de Medida Arancelaria" denominada "Jus" que debe fijarse a partir del porcentual de la remuneración total asignada al cargo Juez de Cámara de la Provincia del Chubut; el art. 3° de la mencionada Ley, sustituyó el art. 7°, estableciendo que los honorarios de los abogados tendrán un mínimo de veinte (20) Jus en los procesos de

conocimiento, agregando el 4to. párrafo que "*Sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) Jus…".*----------

------ Que así las cosas, solo resta mencionar que atendiendo la data de las Sentencias recaídas en autos, tanto la que dio finiquito al pleito como la Interlocutoria que fijó los honorarios de los letrados de la actora, fueron emitidos con anterioridad a la fecha de esta variación legal. No obstante lo cual, se impone adecuar los emolumentos profesionales en esta ocasión, a fin de dar fiel cumplimiento a la norma hoy vigente. Consecuentemente, considerando que en el proceso la cuestión fue declarada de puro derecho, no se produjo dúplica ni por ende réplica, aquéllos se determinan, de manera conjunta, en **DIECISEIS (16) Jus** al valor de la fecha de este pronunciamiento (cada Jus: $ 250,31 – Res. Adm. N° 8032/12 D-A), ///valor al que habrá de añadirse el IVA del Dr. M. ($ 420,52). Todo lo cual arroja la suma de **PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 4.425,84).**----------

------ VI.- Que se imponen en el presente incidente, de conformidad a lo prescripto en el artículo 69° 2º párrafo de Ley XIII N° 5 (antes art. 68º del C.P.C.C.), las costas por su orden. Así, porque si bien los letrados de la ejecutante se apartaron de los lineamientos dados en la Interlocutoria mencionada, generando la sustanciación del mismo, el

///

Instituto ejecutado, al estimar los intereses de los honorarios, omitió el inveterado criterio de la Sala imperante en la materia.----------

------ Que en mérito de lo expuesto, no procede regular honorarios a los letrados por su labor en este incidente. A los representantes procesales del ISSyS por aplicación del art. 2° de Ley XIII Nº 4 y a los letrados de la ejecutante por la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3º misma Ley).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** las liquidaciones propuestas por la ejecutante ///y por el Instituto de Seguridad Social y Seguros a fs. 203 y 206, respectivamente. Con costas por su orden (art. 69 – 2° párrafo de la Ley XIII – N° 5 CPCC) ----------

------ **2°) FIJAR** los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de la actora, **Dr. E. A. M.** y **N. U. G.**, de manera conjunta, en la suma de **PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO con CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 4.425,84)**, equivalente al valor de **DIECISEIS (16)**

///

Jus con más el importe que, en concepto de IVA, debe oblar el primero de los nombrados.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V- N° 3.----------

Fdo. Dres. ROYER y PASUTTI.-
Recibida y registrada por Secretaría el 17/12/12 bajo el N° 78/SCA/12

///